

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Remate para el día 20 de Mayo de 1898.**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de Mayo de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano, que correspondan.

Partido de Soria.**ALMENAR**

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Número 756 del inventario —Una tierra de secano, de tercera calidad, en término de Almenar, donde llaman Fuentes del Fraile, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de Pascual García, que ocupa una superficie de 44 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á dos fanegas del marco de la provincia, y que linda al Norte con el mojón de Esteras, Sur lastra. Este tierra de Carlos Jiménez y Oeste del Sr. Conde de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en una peseta

20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 1.º de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 25 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta, una peseta 17 céntimos.

Rústica. — Menor cuantía. — Segunda subasta.

Números 757 y 758 del inventario. — Dos tierras sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Victor Domínguez, que ocupan una superficie de 55 áreas y noventa centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 6 celemines del marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, donde dicen Valdenuño, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Manuel García, Sur una cordillera, Este tierra del Sr. Marqués del Vadillo y Oeste de Jacinto de Pedro Heras.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, en Rio Tuerto, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Este y Sur con la cordillera, Oeste tierra del Sr. Conde de Gómara, y Norte con liegos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 60 céntimos, capitalizadas en 36 pesetas, y en venta en 41 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 1.º de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 34 pesetas 85 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 74 céntimos.

Rústica. — Menor cuantía. — Segunda subasta.

Números 1.317 y 1.348 del inventario. — Dos tierras sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Juan Jiménez Alicante, que miden en junto 68 áreas y una centiárea, equivalentes á 3 fanegas y 2 cuartillos del marco del país, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, en El Mojón del Valle, de veintitres áreas y veinti-

nueve centiáreas, que linda al Norte y Oeste con tierra del Sr. Conde de Gómara, Sur Carra Cardenjón y Este con tierra de Rufino Sanz.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, en Carra Tudela, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con una cordillera, Sur con tierra de Remualdo Borobio, Este del Sr. Conde de Gómara, y Oeste de Rafael Sanz.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 80 céntimos, capitalizadas en 40 pesetas 50 céntimos, y en venta en 47 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 1.º de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 39 pesetas 95 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 99 céntimos.

Rústica. — Menor cuantía. — Segunda subasta.

Número 821 del inventario. — Una tierra de secano, de tercera calidad, en el pueblo de Almenar, donde llaman Alto de Carra-Tudela, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de la viuda de Ramón Martínez, que ocupa una superficie de treinta y tres áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco de la provincia, y linda al Norte y Sur con tierra de Feliciano la Llana, Este de Gregorio la Llana, y Oeste el camino de Carra-Tudela.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 80 céntimos de peseta, capitalizada en 18 pesetas y en venta en 20 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 1.º de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 12 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 60 céntimos.

Rústica. — Menor cuantía. — Segunda subasta.

Números 803 y 1.336 del inventario. — Una tierra y un corral, en jurisdicción de Almenar, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. José Ibáñez, cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, en Carra-Gómara, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco del país, y linda al Norte con el camino de Albocabe, Sur tierra del Sr. Conde de Gómara, Este camino de Gómara y Oeste con tierra de Pedro Ibañez.

2. Un corral en la calle del Lavadero, que ocupa una superficie de 11 metros cuadrados, y linda al Norte, Este y Oeste con propiedad de Justo N. y al Sur con dicha calle.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias las tasan en renta en una peseta 60 céntimos, capitalizadas en 36 pesetas y en venta en 38 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 1.º de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 32 pesetas 30 céntimos.

Importa el 5 por ciento, una peseta 61 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Segunda subasta.

Números 789 y 1.351 del inventario.—Dos tierras sitas en término del Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Amceto Tierno, que ocupan una superficie de 44 áreas y 62 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas del marco provincial y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, en La Cruz del Royo, de 22 áreas y 36 centiáreas y que linda al Norte con una cordillera, Sur con tierra del Sr. Conde de Gómara. Este de Benito Borobio y Oeste de Clemente Borobio.

2. Otra tierra, de la misma clase y cabida que la anterior, en Las Aceras, que linda al Norte con tierra de Benito Borobio, Sur la carretera Este un cerro y Oeste con propiedad del Sr. Conde de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en una peseta 30 céntimos, capitalizadas en 29 pesetas 25 céntimos y en venta en 33 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 1.º de Marzo del año actual, en su virtud se anuncia á segunda subasta, con la deducción del 15

por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 28 pesetas 5 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta, una peseta 40 céntimos.

Soria 18 de Abril de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A Jiménez.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rématante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 18 de Abril de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.